

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA, CALDAS, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, se encontró como última actuación fue la aprobación de liquidación de las costas realizada por el Despacho consignado en el expediente físico el día 11 de enero de 2018. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 5 años de inactividad sobre el proceso.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO:	1160
RADICACION:	173804089002-2013-00144
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	NOEL ANTONIO MARIN TABARES
EJECUTADO:	EDINSON LOZANO GARCIA

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto fecha del 17 de junio del año 2013, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, a través de conducta concluyente, en julio 30 del 2013. Luego, con providencia del 07 de octubre/2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución. En noviembre 06 siguiente, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho y, en junio 24 del 2014 se aprobó la liquidación del crédito, que la última actuación registrada en el expediente principal es la aprobación de costas adicional con fecha del 11 de enero del 2018.

Que en el transcurso del proceso, se allegó solicitud de cesión del crédito de parte del señor WILLIAM BERNAL TRIANA al señor NOEL ANTONIO MARIN TABARES y mediante auto de fecha del 27 de marzo del 2017 se reconoció al

señor NOEL MARIN TABARES en calidad de cesionario como titular de los créditos, derechos y privilegio que puedan corresponder dentro de este proceso.

En punto a las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro preventivo retención del derecho de dominio y posesión material del vehículo: placa BRR-04C, clase MOTOCICLETA, servicio PARTICULAR, línea BEST 125, el mencionado vehículo fue rematado el 23 de agosto del 2017 y mediante auto fechado del 7 de septiembre del 2017 se aprobó la diligencia de remate y se adjudicó la motocicleta al señor NOEL ANTONIO MARIN TABARES, así entonces se ordenó la cancelación de los gravámenes impuestos y del embargo y secuestro del ya tan mencionado vehículo.

Así mismo, se decreto el embargo y secuestro preventivo de bienes muebles como LAVADORA marca MABE cuya referencia es W 68Eoo 2N2164 y un TELEVISOR marca CHALLENGER a color de 19 pulgadas serie 0905520-00037, el cual se hizo efectivo y plasmado en el acta No. 95 emitida por la inspección municipal de Policía- Zona centro y firmada por el demandado, el secuestre y la inspectora.

Conforme lo anterior, se ordenará el levantamiento de las cautelas aún vigentes.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, informando lo acá decidido.

Conforme lo brevemente expuesto, y al cumplirse los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **NOEL ANTONIO MARIN TABARES (C.C.13.231.437)**, en frente del señor **EDISON LOZANO GARCIA (C.C. 4.438.225)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, esto es, el embargo y secuestro de los bienes muebles embargados mediante acta No. 95 emitida por la inspección municipal de Policía- Zona centro y entregados al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo al secuestre LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, informando lo acá decidido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, presentó actualización de liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 22 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 23, 24y 27 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00380-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5
Ejecutada:	RICARDO LUNA GIRALDO C.C.10.171.073

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a noviembre 17 de 2023 asciende a **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$77.512.804,44)**.

RESUMEN

CAPITAL E	
INTRERESSES APROBADOS	\$ 60.735.360.96
INTERESSES 28/01/2022 A 17/11/2023	\$ 16.777.443.48
TOTAL	\$ 77.512.804.44

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0143 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias del demandado.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00380-00
Ejecutante:	BANCOOMEVA SA NIT.900.406.150-5
Ejecutada:	RICARDO LUNA GIRALDO C.C.10.171.073

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, en relación con la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, presentó actualización de liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 24 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 27, 28 y 29 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00297-00
Ejecutante:	BANCO BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutada:	NELLY BUSTOS ROJAS C.C.30.350.360

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que al momento de hacer la sumatoria de los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2022 al 18 de noviembre de 2023, con el capital e intereses aprobados difiere con el resultado real al hacer la operación matemática.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN

CAPITAL E	
INTRERESSES APROBADOS	\$ 21.275.196.20
INTERESES 28/01/2022 A 17/11/2023	\$ 7.988.721,30

TOTAL	\$ 29.263.917.50
--------------	-------------------------

TOTAL: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTO DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE. (\$29.263.917.5)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada sobre cuentas bancarias del demandado.

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación: No. 173804089002-2019-00297-00
Ejecutante: BANCO BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutada: NELLY BUSTOS ROJAS
C.C.30.350.360

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades bancarias, las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCAMIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, en relación con la materialización de la medida cautelar decretada, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 33 de enero veinticinco (25) de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, los cuales fueron notificados a través de curador ad litem, notificación que se realizó de la siguiente manera:

El 07 de noviembre de 2023, a través de mensaje de datos, artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El apoderado designado; contestó la demanda sin proponer excepciones.

Notificación surtida: 09 de noviembre de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de noviembre 2023.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 01162
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00011-00
Ejecutante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381-2
Ejecutados:	OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS C.C.15.985.025 HECTOR ARLEY MEZA ARANGO C.C. 15.988.347

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 33 de enero veinticinco (25) de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de los demandados. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue realizada a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o

interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de noviembre de 2019.

2. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de diciembre de 2019.

3. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de enero de 2020.

4. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de febrero de 2020

5. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de marzo de 2020.

6. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de abril de 2020.

7. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de mayo de 2020.

8. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de Junio de 2020.

9. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad

corresponde al día 3 de julio de 2020.

10. Por la suma de \$200.139 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de agosto de 2020.

11. Por la suma de \$200.150 como capital, cuya fecha de exigibilidad corresponde al día 3 de septiembre de 2020

12. Por los intereses de mora de cada una de las sumas anteriormente descritas en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 desde el día en que se hizo exigible cada una y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa que certifica la Superfinanciera bancaria por una y media vez más respetando la fluctuación trimestral durante todo el período de retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que los ejecutados adeudan por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del veinticinco (25) de enero de 2021, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900561.381-2)** y a cargo de los señores **OMAR DE JESUS CIFUENTES ARIAS (C.C. 15.985.025)** y **HECTOR ARLEY MEZA ARANGO (C.C. 15.988.347)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado de fecha veinticinco (25) de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$110.077)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4º del artículo 5º en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de los interesados en la SUCESION INTESTADA de la causante MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ, allegó al despacho memorial en el cual indica devolución de la sentencia emitida en el referido proceso por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo anterior para conocimiento del despacho y debido trámite. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION INTESTADA
Radicación: No. 173804089002-2021-00074-00
Causante: MARILUZ BUSTAMANTE ARBELAEZ
Interesados: NAYARI ALEJANDRA GALLEGO BUSTAMANTE
VALENTINA GALLEGO BUSTAMANTE
ALEJANDRO GALLEGO RAMIREZ

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede y una vez revisadas las notas devolutivas de fecha 15 de mayo de 2023 y 27 de octubre del mismo año, proferidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, y de las cuales hasta el 20 de noviembre del año que avanza fueron puestas en conocimiento de este despacho, esta judicial procede a estudiar nuevamente el trabajo de partición objeto del reparo, encontrando algunas inconsistencias, por tanto; atendiendo a las notas devolutivas y a la necesidad de protocolizar y dar el trámite respectivo a la sentencia del proceso en mención, esta judicial ordena requerir al apoderado de los interesados, quien fungió como partidor en la causa referida, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión en estados, aclare al despacho las siguientes circunstancias:

1. Si los gravámenes registrados en los bienes inmuebles inventariados y adjudicados fueron cancelados con antelación a la presente sucesión, tal situación debe ser registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. En consecuencia, deberá aportar al despacho certificado de libertad y tradición actualizado de ambos inmuebles en los cuales se evidencia la cancelación de las hipotecas. (MI 106-3738 y MI 106-16307)
2. El valor adjudicado a las herederas NAYARI ALEJANDRA GALLEGO BUSTAMANTE y VALENTINA GALLEGO BUSTAMANTE, deberá ser aclarado de conformidad con el inventario y avalúo de bienes aportado al proceso; si existe diferencias deberá entonces aclararse tal situación.

3. Con respecto a los linderos descritos en el folio de MI 106-3738, estos difieren de los registrados en el trabajo de partición, deberá entonces el apoderado aclarar tal situación; en caso de existir una actualización frente a estos, deberá la misma ser inscrita con antelación a la inscripción de la orden impartida en la sentencia. De lo contrario la descripción del inmueble será la que se encuentre en el folio de matrícula de los bienes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, presentó actualización de liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 23 de noviembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 24, 27 y 28 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2021-00101-00
Ejecutante:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Ejecutada:	VICTOR JULIO BARBOSA ALVAREZ C.C.79.432.963

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los interés moratorios del capital a partir del 11/03/2022 y al revisar el plenario se advierte que la liquidación de crédito adicional se debe realizar a partir del día siguiente de la última liquidación de crédito presentada y debidamente aprobada por el Despacho, en este caso como la última liquidación fue liquidada desde el 12/12/2019 al 9/03/2022, así entonces, la presente liquidación se debe realizar a partir del 10/03/2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN

CAPITAL	\$ 1'000.000,00
INTRERESSES APROBADOS	\$ 502.533.60
INTERESES 10/03/2022 A 20/11/2023	\$ 572.670,00

TOTAL **\$ 2.075.203.60**

**TOTAL: DOS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS
CON SESENTA CENTAVOS M/CTE. (\$2.075.203.60)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 10 de octubre de 2023, se requirió a la parte interesada en la presente causa a fin de que notificara a la parte ejecutada para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte solicitante.

Notificación por estado: octubre 11 de 2023

Términos (30 días): 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de octubre de 2023; 01, 02, 03, 07, 08, 09, 10, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 01163
Radicado: 173804089002-2022-00277-00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ss)
Ejecutante: SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA C.C.93.336.901
Ejecutado: ORLANDO MARTIN LEAL C.C. 93.336.901

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto N°0606 de fecha 16 de agosto de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 10 de octubre de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con acción personal que en contra del demandado adelanta ELIZABETH PEREZ FONTECHA C.C. 51.827.675, ante el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá. Medida que surtió efecto, tal y como se advierte en oficio OOECM-1122RR-1902 de fecha 17 de noviembre de 2022.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **SEBASTIAN VARGAS PAMPLONA (C.C.1.061.046.161)**, en frente al señor **ORLANDO MARTIN LEAL (C.C.93.336.901)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con acción personal que en contra del demandado adelanta ELIZABETH PEREZ FONTECHA C.C. 51.827.675, ante el Juzgado Once Civil Municipal de Ejecución de sentencias de la ciudad de Bogotá.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

opINFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante, puesto que, allega copia de notificación por aviso al demandado CARLOS ULISES LADINO a través de correo certificado, no siendo el momento procesal oportuno para ello; puesto que, no realizado la citación para notificación personal que enuncia el artículo 291 del C.G del P. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2022-00494-00
Ejecutante: OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA
C.C. 14.013.437
Ejecutada: CARLOS ULISES LADINO
C.C. 10.162.468

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que no es el momento procesal para realizar la notificación por aviso, puesto que no se llevado a cabo la citación para notificación personal conforme los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G del P.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, cumpla con la carga procesal ya referida.

Es importante acotar que la parte ejecutante allegó al plenario notificación por aviso, revisado el mismo, advierte esta juzgadora que el mismo no es válido, teniendo en cuenta que, previo al envío de la notificación por aviso se debe agotar la citación para notificación establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso¹.

Ahora bien, si la citación referida en el artículo 291 del Código General del Proceso no cumple con los requisitos normativos, el ejecutante no podrá adelantar la notificación por aviso, pues recuérdese que este tipo de notificación solo se adelanta cuando no puede hacerse la notificación personal.

Así mismo, deberá tener en cuenta las consideraciones expuestas del auto con fecha del nueve (09) del noviembre de 2023 ² en el cual se indicó el porque no era valida la citación realizada al demandado.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que aporte el documento idóneo que acredite la fecha de notificación personal del demandado dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por apoderado del señor **OSCAR IVÁN MÉNDEZ PARRA (C.C. 14.013.437)**, en contra del señor **CARLOS ULISES LADINO (C.C. 10.162.468)**.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

¹ “(...)3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...”

² Obrante en orden 30 del expediente electrónico.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada de pobres de las demandadas allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito.

Notificación personal de las demandadas:

Las señoras LIGIA LETICIA MINA y ANGELICA MARIA SANCHEZ MINA, fueron notificadas en sede del despacho el día 04 de septiembre de 2023. Notificación surtida en la fecha. Los términos fueron suspendidos con ocasión a la solicitud de amparo de pobreza elevada por las demandadas.

Una vez designada y notificada la apoderada, 14 de noviembre de 2023, se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la Dra. YURI ANDREA ROJAS MORENO, reactivándose los términos y corriendo de la siguiente manera.

Términos para pago y excepcionar: 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00366-00
Ejecutante: FREDY ANDRES VINASCO C.C. 10.187.421
Ejecutadas: ANGELICA MARIA SANCHEZ MINA
C.C. 1.073.325.239
LIGIA LETICIA MINA
C.C. 28.815.625

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por los demandados; visibles a orden 25 Y 26 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... *_(Subrayado fuera de texto original)*

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

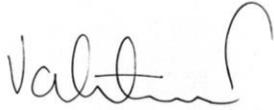
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso surtido el traslado del escrito de nulidad, por el término de tres (03) días mediante traslado de fecha 24 de noviembre de 2023, en virtud al artículo 134 del Código General del Proceso, la parte ejecutante guardó silencio.

Traslado: 27, 28 y 29 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int:	1161
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-000411-00
Demandantes:	WILLIAM BERNAL TRIANA C.C. 10.172.062
Demandada:	GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ C.C. 30.345.018

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo de mínimo adelantado por el señor WILLIAM BERNAL TRIANA, en contra de la señora GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ, mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la ejecutada, solicita que se declare nulidad de lo actuado, indicando que el conteo del término de traslado realizado por el despacho no está conforme a lo reglado.

II. ANTECEDENTES

- Mediante auto N°.0956 de fecha 06 de octubre de 2023 admitió la demanda referida, a la vez se ordenó al demandante notificar a la parte pasiva conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
- Que el 25 de octubre de 2023, la demandada, GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ, acude al despacho indicando que desea ser notificada de la demanda que se lleva en su contra, en consecuencia, por parte del citador del despacho se realiza diligencia de notificación, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.
- Transcurrido el término de traslado de la demanda (09 de noviembre de 2023), el despacho advirtiendo el silencio de la parte ejecutada, profirió auto de fecha 16 de noviembre de 2023 mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas a la parte ejecutada y ordena presentar liquidación de crédito.
- El día 14 de noviembre apoderada de la parte ejecutante aporta contestación a la demanda y presenta excepciones de mérito.
- El 17 de noviembre de 2023, la ejecutada a través de apoderada judicial allega escrito de nulidad, del cual se le corrió traslado a la contraparte por el término legal de tres (03) días; término dentro del cual la parte ejecutante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Ha previsto el legislador en la norma procesal civil, en forma taxativa unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el parágrafo del artículo 133 del ordenamiento citado, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

3.2 En el caso bajo estudio, la apoderada de la demandada GOLDY ESPERANZA CUELLAR SANCHEZ, solicitó la nulidad del presente proceso, por el hecho de

considerar que los términos de traslado de la demanda deben ser contados de la manera descrita en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023. No se indica la causal de nulidad, conforme al artículo 133 del C.G.P.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Lo primero a indicar es que la nulidad es una sanción en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas establecidas para dicho acto. La taxatividad es uno de los principios básicos que gobiernan las nulidades, de allí que de acuerdo con la ley se hayan determinado las causales de éstas, siendo entonces el art. 133 del C.G.P. la norma que permite verificar si esta frente a un evento que de configurarse, pueda retrotraer el trámite, de allí que los hechos relatados deben estar acordes con una o varias de las causales estipuladas en el mencionado canon.

Como quiera que esta judicial es garante del debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra carta Magna, corresponde entonces realizar el análisis pertinente al caso bajo estudio, para establecer si efectivamente aparece acreditada la nulidad que se depreca por la apoderada de la ejecutada, o en su defecto, se declare infundada la misma.

En igual sentido deberá revisarse el cumplimiento con los requisitos establecidos para tal fin, como son, por una parte, que se trata de un proceso que no se ha terminado aun por causa legal, y de otro lado, que la señora GOLDY ESPERANZA CUELLAS SANCHEZ, es la presuntamente afectada con la irregularidad planteada.

Ahora bien, para acoger o no la afirmación del yerro en el conteo de términos de traslado de la demanda, se revisa el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si la notificación efectuada fue efectiva y conforme lo dispone la normatividad vigente, y de allí realizar el respectivo conteo de términos.

Empero lo anterior, debe realizarse tal solicitud dentro de un espacio determinado que se debe tener en cuenta para no ir en detrimento del principio de la seguridad jurídica,

la preclusión y la cosa juzgada como lo consagra el artículo 134 del mencionado estatuto procesal.

“Artículo 134. Oportunidad y trámite- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...”

A su vez, y en relación con lo anterior, para que salga adelante cualquier solicitud de nulidad, se debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 135 *ibidem* como lo son:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad -La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Atendiendo a lo descrito en primer lugar deberá indicarse, que la situación que manifiesta la apoderada de la parte ejecutada no se encuentra entre las causales expresas indicadas en el precitado artículo.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la demandada para solicitar nulidad por indebido conteo en el término de traslado, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, garantizándosele a la accionada su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Además, al no reunirse la totalidad de los presupuestos que hacían emerger el estudio de fondo de la petición, deberá procederse a rechazarla de plano, por así autorizarlo el artículo 135-4 de la ley adjetiva, situación que, además, relevaba a la Jueza de instancia de estudiar las circunstancias advertidas por la parte actora. No obstante lo anterior, se advierte que lo planteado por la actora refiere cuestiones procedimentales que no deben ser resueltas bajo las causales de nulidad, precisamente por el principio de taxatividad que gobierna a ésta, resultando importante destacar que la herramienta jurídica para debatir sobre las consecuencias, son los recursos, los cuales no se ejercieron en la presente causa.

Aunado a lo anterior se le aclara a la parte ejecutante el tema respecto de las notificaciones judiciales, a saber:

1. La parte ejecutante no desconoce que fue notificada el día 25 de octubre de 2023 en sede del despacho, en virtud a los artículos 290 y 291 del C.G.P.
2. Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el numeral 5to del artículo 291 Ibidem dispone que la misma se surte en sede del despacho una vez el citado acude a este. Situación que aconteció en el caso en estudio.
3. Es importante mencionar que los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-. Sí bien en el auto que libró mandamiento de pago de hizo alusión a la Ley 2213 de 2022, dicha indicación no impide a la parte demandante realizar la citación a diligencia de notificación en virtud al artículo 291 del C.G.P.

De igual forma, se tiene sentado que dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de

que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), advirtiendo, a las partes que no podrán realizar un híbrido entre ambas disposiciones normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad planteada por apoderada de la parte ejecutada, en virtud al artículo 135-4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR continuar el trámite procesal de conformidad con el artículo 446 del estatuto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 144 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 21 de noviembre del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanación: 23, 24, 27, 28 y 29 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, uno (01) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 1164
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	173804089002-2023-00506-00
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT.901.128.535-8
Demandado:	GUSTAVO ESPARZA MENDOZA C.C. 10.174.444

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 29 de noviembre de 2023, y la parte interesada dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 21 de noviembre de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** promovida por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, en frente al señor **GUSTAVO ESPARZA MENDOZA C.C. 10.174.444**, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez para requerir a la parte ejecutante, en el sentido de que si bien la parte ejecutante allega constancia de entrega de la comunicación – citación- remitida a las demandadas GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO y GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS a través de correo certificado. La parte demandada no ha comparecido al despacho.

De igual forma, se allega memorial por parte de la apoderada de la parte ejecutante la cual presenta renuncia al endoso en procuración del pagare No. 875. Sírvase proveer.

KAROL DAHIANA ESPEJO MARIN
Escribiente



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre uno (01) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-0012800
Ejecutante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S
NIT. 900.561.381-2
Ejecutada: GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO
C.C. 28.602.495
GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS
C.C. 38.290.848

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y ante la no comparecencia de las ejecutadas GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO y GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS al juzgado para realizar la respectiva notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G del P.; se requiere al ejecutante para que realice las actuaciones pertinentes para lograr la notificación de la ejecutante.

Respecto a la renuncia del endoso en procuración y conforme el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P, el cual es aplicable al caso concreto; dispone que:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Advierte esta juzgadora que con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al demandante poniendo en conocimiento tal decisión. En consecuencia, este despacho DIFIERE la aceptación de la renuncia al poder hasta tanto haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de realizar la notificación personal de la parte demandada, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Adviértase que deberá la parte cumplir con este requerimiento y corregir las falencias indicadas, so pena del **decreto de desistimiento tácito** de la demanda y los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por apoderado judicial de la señora empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en contra de las señoras **GLORIA MARIA CARDENAS OSORIO C.C. 28.602.495** y **GLORIA PATRICIA CRUZ CARDENAS C.C. 38.290.848** de ser así, aportar el documento idóneo que acredite las acciones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a endoso en procuración del pagare No. **875**, hasta tanto no se allegue constancia de comunicación a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0144 de diciembre 04 de 2023